



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210016500
Accionante	César Augusto Castañeda Rodríguez
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó en nombre propio el señor César Augusto Castañeda Rodríguez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre con el fin de proteger su derecho fundamental de petición que considera vulnerado pues no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“(...) Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez, disponer y ordenar a la CNSC y a mi favor lo siguiente:

Que la CNSC considere mi participación en la Convocatoria Distrito Capital 4 - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - Modalidad Abierto, OPEC 136964, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos mínimos: EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA, conforme lo aclaré inicialmente en mi reclamación a la CNSC y de la cual a la fecha; no tengo respuesta a pesar de que ya pasaron los 15 días que tenía la entidad para responder.(...)”.

1.2. Fundamento Fático

Manifiesta la accionante que:

“1. La CSNC convocó a concurso abierto para proveer definitivamente los empleos de vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, que se identificará como “Proceso de Selección No. 1485 de 2020 - Distrito Capital 4”

2. Me inscribí a la mencionada convocatoria teniendo la plena seguridad de cumplir con los requisitos mínimos de la misma, aspirando a la siguiente vacante:

Código Número	Proceso	de Entidad	Denominación	Código	Grado	Reporte
OPEC	Selección		empleo	empleo		inscripción
136964	Convocatoria	SECRETARÍA	PROFESIONAL 219	11	Inscrito	9
	<u>Distrito Capital</u>	IA	UNIVERSITARIO			
	<u>4 -</u>	DISTRITAL O				
	<u>SECRETARÍA</u>	DE				
	<u>DISTRITAL DE</u>	HACIENDA				
	<u>HACIENDA -</u>	- SDH				
	<u>Modalidad</u>					
	<u>Abierto</u>					

3. Ahora, los requisitos para la vacante, son los siguientes según lo publicado en el manual de funciones de la entidad:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCION No. SDH-000060
05 DE ABRIL DE 2019

"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda"

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Profesional
Denominación del empleo	Profesional Universitario
Código	219
Grado	11
Número de cargos	89
Dependencia	Donde se asigne el cargo
Cargo del jefe inmediato	Quien ejerza la supervisión directa
II. ÁREA FUNCIONAL - Oficina de Gestión del Servicio y Notificaciones	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Verificar y gestionar las actividades de la Gestión del Servicio, del proceso y de las actividades de Notificación, de competencia de las dependencias de la Dirección Distrital de Cobro, de acuerdo con las políticas de la Secretaría Distrital de Hacienda.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES	
1. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar la orientación y prestación del servicio de atención al ciudadano y la notificación de las actuaciones administrativas que se generan en desarrollo de la gestión de la Dirección Distrital de Cobro de acuerdo con la normativa vigente. 2. Actualizar el aplicativo de trámites dispuesto para adelantar el proceso de servicio y de notificación observando los criterios de confiable y oportuna. 3. Realizar el proceso de recepción, clasificación y revisión de las actuaciones y de los actos administrativos gestionados por las áreas de la Dirección Distrital de Cobro para adelantar la notificación de los mismos. 4. Notificar los actos administrativos mediante correo electrónico, notificación personal, publicación de aviso, fijación de edicto y los demás que le sean indicados. 5. Proyectar respuesta a las solicitudes de información y derechos de petición que se derivan de las actuaciones de la Oficina con oportunidad y completitud en la respuesta. 6. Proyectar las respuestas de las acciones de tutela y demás acciones constitucionales y judiciales sobre los procesos de cobro coactivo de su competencia, con destino a la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con la normativa vigente. 7. Atender a usuarios internos, externos y/o ciudadanos de acuerdo con la naturaleza de las funciones asignadas y según las políticas, parámetros y lineamientos de servicio establecidos. 8. Participar en los planes, programas y proyectos, que se adelanten en el área de trabajo o en la Entidad, así como en las reuniones o comités en los cuales sea delegado o asignado en cumplimiento de la misión de la Secretaría Distrital de Hacienda de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.	



RESOLUCION No. SDH-000060
05 DE ABRIL DE 2019

"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos públicos de la Secretaría Distrital de Hacienda"

9. Proponer e implementar mejoras y controles en los procesos, indicadores de gestión y eventos de riesgo de acuerdo con la naturaleza del cargo y lo establecido en el sistema Integrado de Gestión.	
10. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas de conformidad con la naturaleza del empleo.	
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES	
1. Normativa Tributaria Distrital.	
2. Derecho administrativo.	
3. Derecho constitucional.	
4. Técnicas de servicio al ciudadano.	
5. Ofimática	
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Aprendizaje continuo	Aporte técnico-profesional
Orientación a resultados	Comunicación efectiva
Orientación al usuario y al ciudadano	Gestión de procedimientos
Compromiso con la organización	Instrumentación de decisiones
Trabajo en equipo	
Adaptación al cambio	
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
Título Profesional en una de las disciplinas académicas del Núcleo Básico de Conocimiento de: Administración; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Derecho y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines; Ingeniería Industrial y Afines; Economía; Ingeniería Administrativa y Afines; Ingeniería Civil y Afines; Matemáticas, Estadística y Afines; Psicología; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Sociología, Trabajo Social y Afines. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la Ley.	
Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.	
VIII. ALTERNATIVA	
1. Título profesional igual al establecido inicialmente en el requisito de estudio, título de postgrado en la modalidad de especialización relacionado con las funciones del cargo, y seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.	

4. El día 2021-06-23, y una vez culminada la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), la CNSC junto a la universidad Libre me informan a través del Sistema De Apoyo Para La Igualdad, El Merito Y La Oportunidad (SIMO), que mi estado en el concurso es NO ADMITIDO, y por las siguientes razones en la evaluación:

"Resultado El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección".

Número de evaluación:	
386165372	
Nombre del aspirante:	
cesar augusto castañeda rodriguez	Resultado: No Admitido
Observación:	
El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección.	

Experiencia						
Listado de verificación de documentos de experiencia						
Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Heag Lloyd	Coordinador de Servicio al cliente	2020-01-27	2020-11-13	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las funciones de la certificación no guardan relación con las funciones del empleo.	
Colpensiones- consorcio misión temporal- gente Oportuna	Analista II PQRS	2019-03-01	2019-03-30	Valido	Documento válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Pág 3.	
Colpensiones- consorcio misión temporal- gente Oportuna	Analista II PQRS	2019-04-17	2019-05-23	Valido	Documento válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo. Pág 2.	
Outsourcing BPO-Colombia Compra Eficiente	Agente Profesional	2016-04-14	2017-02-03	Valido	Documento válido para la acreditación del requisito mínimo de experiencia, sin embargo, resulta insuficiente frente a lo solicitado por el empleo.	
TUYA S.A	Asesor de Servicio al Cliente	2014-04-24	2015-05-25	No Valido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que las funciones de la certificación no guardan relación con las funciones del empleo.	
1 - 5 de 5 resultados						
Total experiencia válida (meses):				15.90		

5. Acto seguido, coloqué mi respectiva reclamación dentro de los términos establecidos para tal, y frente a los resultados solicitándole a la CNSC que consideraran mi participación en el concurso ya que cuento con la **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA** mediante un oficio radicado el 2021-06-16, y del cual al día de hoy 2021-07-06, figura como **FINALIZADO** sin tener respuesta de fondo de parte de la CNSC.

RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES							
Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones							
Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante							
Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar	
400356339	2021-06-16	Recurso de Reposición frente al resultado Valoración de Requisitos Mínimos Convocatoria Distrito 04, OPSC 138954.	Reclamacion	Finalizada			
1 - 1 de 1 resultados							

En vista que la CNSC no ha respondido mi reclamación y las pruebas escritas están programadas para el 2021-07-15, acudo a este recurso de tutela ya que siento que la decisión no es la correcta, sumado a que esos concursos de la CNSC requieren un costo de participación y una inversión de recursos y de tiempo los cuales no estoy dispuesto a perder.”

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 6 de julio de 2021 y mediante auto del 7 de julio de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

1.4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificada la accionada solicita se declare HECHO SUPERADO frente la presente acción. Informa que el accionante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, misma que fue publicada el día 7 de julio de 2021, donde se le indicó a la concursante la modificación de su estado, pasando de **No admitido a Admitido**, en atención a que cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el empleo al que se inscribió.

En consecuencia, se procedió a la ADMISIÓN del aspirante, realizando los respectivos ajustes en SIMO, ajustes que este puede ver reflejados ingresando con su usuario y contraseña.

Por lo antes expuesto, el aspirante CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80076411., CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el Empleo: Profesional Universitario OPEC N°136964. En consecuencia, se procedió a su ADMISIÓN dentro del presente Proceso de Selección, realizando los respectivos ajustes en SIMO, los que podrá ver reflejados el accionante ingresando con su usuario y contraseña.

1.4.2. Universidad Libre

Notificada la accionada solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, atendiendo que, con las actuaciones surtidas dentro del trámite de la Convocatoria Distrito Capital 4, resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela.

Informa la accionada que el pasado 15 de junio de 2021 se publicaron los resultados preliminares obtenidos en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, en este sentido, se les permitió a los aspirantes elevar reclamación a fin de evidenciar sus inconformidades frente a la verificación realizada, es así que, la accionante dentro de término oportuno presentó reclamación donde expuso los mismos hechos que señala en vía de tutela.

Que durante el trámite de resolución de la reclamación se evidenció yerro cometido en el análisis de los documentos aportados por el concursante, por cuanto si cumple con el tiempo exigido de experiencia profesional relacionada por el empleo al que se inscribió. Por tal motivo, el día 07 de julio de 2021, se le indicó que cumple con los requisitos exigidos por la Oferta Pública de Empleo de Carrera- OPEC, y, por tanto, se procedió a la ADMISIÓN del aspirante, realizando los respectivos ajustes en SIMO, ajustes que este puede ver reflejados ingresando con su usuario y contraseña; decisión que se publicó en la fecha señalada anteriormente en el aplicativo SIMO, que será anexada al presente oficio.

1.5. PRUEBAS

- Reclamación interpuesta a la entidad CNSC en su debido momento en la que les relaciono gráfica y textualmente las funciones relacionadas de mi experiencia profesional VS las funciones de la vacante en PDF.
- Documento de identidad Cédula de Ciudadanía PDF.
- Certificados Laborales que acreditan mi experiencia profesional relacionada para el concurso en mención en PDF.
- Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo del proceso de selección el cual puede ser plenamente validado a través del siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/1462-a-1492-y-1546-de-2020-distritocapital-4-normatividad>
- Reporte inscripción de la parte accionante
- Soportes cargados por la aspirante
- Respuesta dada a la reclamación presentada por el accionante, la cual consta en oficio con fecha de julio de 2021 y fue publicada el pasado 07 de julio del corriente en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y la cual podía ser consultada por cada aspirante, ingresando con su usuario y contraseña.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre vulneraron el derecho fundamental de petición del

accionante César Augusto Castañeda Rodríguez, presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”. Además, es congruente, “si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

2.4. Carencia Actual de Objeto

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional, no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos hechos superados o daño consumado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

Según lo ha señalado la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) *El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)*”⁴

Y el daño consumado se presentaría “*cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria*”⁵

2.5. Caso en Concreto

El accionante César Augusto Castañeda Rodríguez interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental de petición que considera afectado por las accionadas presuntamente por no haber dado respuesta de fondo a la solicitud impetrada.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien para la fecha de presentación de la acción de tutela, esto es, el 6 de julio de 2021, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a la solicitud, sí lo hizo posteriormente, el 07 de julio de 2021, cuando se resolvieron las reclamaciones de los resultados preliminares obtenidos en la fase de verificación de Requisitos Mínimos, se verificó que sí cumplía con los requisitos mínimos de educación y experiencia exigidos por el empleo al que se inscribió y se modificó su estado pasando de **No admitido a Admitido**, realizando los respectivos ajustes en SIMO reflejados ingresando con su usuario y contraseña.

Así las cosas, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la pretensión contenida en la acción de tutela, cesando la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante; por tanto, no es necesaria una orden judicial, dado que se cumplió lo pretendido.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA- Radicado Numero: T-5.175.337, 22 de enero de 2016

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante César Augusto Castañeda Rodríguez, al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Universidad Libre, o a quienes hagan sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98995de915501d8016889a1f3c38b856d31565c37f5c395fa7f3d4d56d759914**

Documento generado en 14/07/2021 09:46:31 PM